

Neuquen, 9 de enero de 2019

DIRECCIÓN BOLETÍN OFICIAL
Sra. Zuñiga Gladys

De nuestra mayor consideración:

Me dirijo a Usted, a los efectos de que se publique en el Boletín Oficial la Disposición N° 01/2019, que se generó en esta Dirección General de Servicio Eléctrico

Sin otro particular lo saludo con atenta deferencia.

DIRECCIÓN BOLETÍN OFICIAL
RECIBIDO 09/01/19 HORA: 13:50

Cra. ALEJANDRA AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2217
Fecha .../1/01/2019

**DISPOSICIÓN N°:01/19.-
NEUQUÉN, 9 de Enero de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 4227-G-18 iniciador GONZÁLEZ ANDREA VERÓNICA y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 10 de agosto de 2018 la Sra. González solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que a raíz de un corte se le dañó la heladera. Que realizó el reclamo en CALF pero no tuvo una respuesta satisfactoria;

Que en fecha 13 de agosto de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 23 de agosto de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a los registros obrantes en fecha 26/07/18 se recibió en sede de la Cooperativa, reclamo de daños efectuado por la Sra. Andrea González, mediante el cual manifestó que el día 25 de Julio a las 7:00 hs aproximadamente, "bajó la tensión seguido de un corte de luz y se quemó la heladera ubicada en su domicilio;

Que la Cooperativa manifiesta que del informe técnico elaborado por personal de la misma, surge que para el día y hora denunciada no se registraron eventos en las líneas de baja y/o media tensión propiedad de CALF que afectaran de manera negativa su suministro, motivo por el cual en fecha 6 de Agosto se remitió contestación comunicando el rechazo del reclamo interpuesto;

Que la Cooperativa informa que recepcionada que fuera la cédula objeto del presente descargo, se efectuó análisis de los registros obrantes en sede de la Cooperativa y se verificó que en la fecha y hora denunciada por la asociada, se registró la contingencia N° 6695/18 que afectó el suministro de la asociada González;

Que la Cooperativa indica que dicha situación fue comunicada por canal diario a éste Órgano de Control. El evento se produjo a las 7 hs y se repuso el servicio a las 11:15 hs y afectó a más de 500 usuarios aproximadamente;

Que la Cooperativa indica que tal el informe elaborado por el sector técnico, el corte fue realizado con el accionamiento de aparatos tripolares e instantáneos, tanto en la maniobra de corte como en reposición misma del servicio, por lo que no se generan variaciones de tensión perjudiciales para las instalaciones de los usuarios afectados. Este tipo de operaciones (interrupción y reposición del servicio inmediata) no generan variaciones de tensión en amplitud y frecuencia de niveles dañinos para los artefactos y elementos conectados en las redes de distribución, por cuanto se amortiguan a lo largo de toda la red y sus componentes (líneas y bobinados de los transformadores);

Que la Cooperativa informa que por los motivos expuestos se ratifica el rechazo comunicado oportunamente y solicitado tenga por efectuado el descargo;

Que en fecha 29/11/18 ingresa (fs 12-13) nuevo formulario de reclamo de la asociada González Andrea, que presentara en CALF, indicando que la heladera intervenida dejó de funcionar;

Que a fojas 14 se emitió Dictamen Técnico N° 131-12/18 en el cual la asesoría manifiesta que el tratamiento llevado a cabo por la Distribuidora al reclamo de la Sra. González Andrea, en lo formal, se rige según lo establecido en Ordenanza 10811 y Disposiciones Reglamentarias;

Que la asesoría técnica informa que en cuanto al evento (corte de luz) detallado por la asociada en su nota presentación, es coincidente con la contingencia descrita por la Cooperativa, tanto en fecha como en horario;

Que la Asesoría Técnica informa que si bien en descargo realizado por la Cooperativa es probable que el corte no afecte de manera negativa algún suministro, ello no está debidamente acreditado, y también es factible y muy probable en el caso que nos ocupa, que en la reposición del servicio, se puedan producir variaciones de tensión que se descarguen por la acometida de la asociada y corresponde a Calf demostrar la falta de responsabilidad en el evento, cosa que no ocurrió en el caso;

Que la asesoría técnica indica que con posterioridad al evento inicial (25/07), la heladera deja de funcionar correctamente, por lo que presenta nuevo reclamo en Calf, con el informe del técnico interviniente, en donde hace referencia a la imposibilidad de hacerla funcionar nuevamente;

Que por lo expuesto la asesoría técnica recomienda hacer lugar al reclamo de la Sra. González Andrea usuaria titular N° 167474 de acuerdo a lo fundamentado precedentemente, debiendo entonces la Distribuidora, responder por el elemento dañado, mediante el reemplazo por uno de las misma características, adicionado al costo de la primer reparación, mas intereses a la fecha efectiva de pago, según lo indicado en Anexo I Art ° 9 Régimen de Suministro, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a su toma de conocimiento;

Que a fs. 16 se emitió Dictamen Legal N° 94/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo encuadra en lo previsto por la Ordenanza 10811 puntos 3.4 y 3.8 del Régimen de Suministro;

Que la asesoría legal indica que resulta procedente la intervención de éste Órgano de control, por cuanto la usuaria no estuvo conforme con la respuesta brindada por la Cooperativa;

Que la asesoría legal manifiesta que conforme a la normativa citada, la Distribuidora es quien debe acreditar que el daño no obedeció a deficiencias en la calidad técnica del suministro, a través de la invocación y prueba del caso fortuito o fuerza mayor;

Que la asesoría legal entiende que el análisis de la relación de causalidad es una cuestión exclusivamente técnica, por lo que entiendo que es preciso tener presente el Dictamen Técnico emitido por el Director;

Que la asesoría legal manifiesta que conforme surge del dictamen técnico, CALF no logró acreditar su falta de responsabilidad, en efecto, atento a que según se desprende del informe a fojas 12 la heladera no puede ser reparada, la Distribuidora deberá hacerse cargo de la reposición del artefacto dañado y reintegro de lo abonado para su reparación conforme a documentación agregada a fojas 4;

Que la asesoría legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el Director Técnico, en cuanto a que se debe hacer lugar al pedido de la Sra. González Verónica, correspondiendo a la Distribuidora resarcir los daños provocados al artefacto en cuestión, mediante su reposición (artefacto de similares características) y reintegrando el importe erogado para la reparación, mediante la presentación de la factura correspondiente, con mas los intereses indicados en el Anexo I art. 9 "Régimen de Suministro", hasta su efectivo pago (conf. Art. 3.6 del Régimen de Suministro). En caso de que no fuera posible su posición deberá indemnizar en dinero conforme a las características y antigüedad del artefacto;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO****DISPONE**

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. GONZÁLEZ ANDREA VERÓNICA usuario N° 167474/1.-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a resarcir los daños provocados al artefacto, mediante su reposición (artefacto de similares características) y reintegrando el importe erogado para la reparación, mediante la presentación de la factura correspondiente, con mas los intereses indicados en el Anexo I Art. 9 “Régimen de Suministro”, hasta su efectivo pago (conf. Art. 3.6 del Régimen de Suministro). En caso de que no fuera posible su posición deberá indemnizar en dinero conforme a las características y antigüedad del artefacto

ARTÍCULO 3º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4º: NOTIFIQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la Sra. S Sra. GONZÁLEZ ANDREA VERÓNICA, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2217
Fecha .../1.../... 2019.